

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.-

VISTO el presente expediente E-104/83, caratulado: "DR. GUZZO, Gabriel F. s/ROSSETTI SERRA, Salvador solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1º) Que en estas actuaciones comparece ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el señor Salvador Rossetti Serra, quien, con el patrocinio letrado del doctor Alberto Vega, formula denuncia de enjuiciamiento contra el señor Juez de Primera Instancia de dicho asiento doctor Gabriel Francisco Guzzo por considerar que habría cometido el delito de prevaricato e incurrido en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones según los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional.

2º) Que el Tribunal tiene declarado que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. Así, para dar curso a las denuncias formuladas se requiere que la imputación esté fundada en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
tud de conducta de un magistrado o su capacidad para el /  
normal desempeño de la función (Fallos: 298:810 y 813; 302:  
184 y 335).

3°) Que según los dichos del denunciante, el doctor Guzzo habría cometido el delito previsto y /  
penado en el artículo 269 del Código Penal al pretender  
restringir sin derecho, y sobre la base de hechos falsos,  
la libertad de una procesada. A su criterio, el elemento /  
subjetivo constitutivo de dicho tipo se vería configurado  
por la malicia con que el juez actuó, habida cuenta que a  
pesar de la existencia de una declaración testimonial que  
desincriminaría a la encausada, se mantuvieron los procedi-  
mientos en su contra.

4°) Que de la lectura del informe brindado por el señor Juez cuya conducta se cuestiona -que re-  
sulta satisfactorio para esta Corte-, se infiere la inexis-  
tencia de elemento alguno que permita corroborar las afir-  
maciones del señor Rossetti Serra ya que no sólo se encuen-  
tran ausentes los elementos objetivos de la figura referi-  
da, sino que tampoco existe el mínimo atisbo que permita /  
suponer malicia en el obrar del doctor Guzzo. Ello así,  
-sin entrar a valorar el mayor o menor acierto de las deci-  
siones del magistrado-, su actuación se desarrolló dentro

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

del marco de las atribuciones que le confieren las normas procesales correspondientes, y contó con permanente control e intervención del señor representante del Ministerio Público, quien, por otra parte, requirió la iniciación del sumario, por lo que no es dable presumir un accionar doloso del antedicho juez.

5°) Que asimismo, el mal desempeño reprochado hallaríase configurado por el desconocimiento de todos los términos procesales en la mayoría de las causas que, con detenidos, tramitan por ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza encontrándose el incumplimiento vinculado a los problemas de salud que determinarían numerosas ausencias y licencias por enfermedad del titular de dicho tribunal.

6°) Que si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o situaciones para configurar dicha causal de remoción deben ser de notoria importancia y gravedad (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Judiciales de la Capital Federal, años 1966 y 1967 página 141).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

7º) Que en sentido concordante, esta Corte tiene establecido que los actos que pueden constituir la son aquéllos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (Resolución N°605 del 17 de mayo de 1983 en expediente E-91/83, y sus citas).

8º) Que las certificaciones que extiende la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desvirtúan el cargo enunciado, revelando la inexistencia de denuncias actuaciones de superintendencia motivadas por retardos imputables al doctor Guzzo. De tal modo, ni pueden suponerse esos atrasos insinuados, ni bastan los casos que se denuncian respecto de los cuales el juez da suficiente explicación como para tener por acreditada la inculpa producida.

En cuanto a los problemas de salud relatados, la genérica imputación se ve falta de toda entidad en el sentido ya señalado en los Considerandos 6º) y 7º) de la presente, hallándose las ausencias justificadas con las

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

respectivas licencias concedidas.

9°) Que es conveniente reiterar una vez más que el principio de la independencia judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, siendo su fin último lograr una administración de justicia imparcial, lo que no se realizaría si los jueces carecieran de la plena libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. Y es precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y decisión que la ley 21.374, modificada por las leyes 21.918, 22.531 y // 22.549 ha conferido a este Tribunal la facultad del artículo 22, para que aquélla no resulte afectada por denuncias insustanciables, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del debido respeto a los jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (Fallos: 301:1242).

10) Que, en consecuencia, debe calificarse la denuncia efectuada por el señor Salvador Rossetti Serra como arbitraria y maliciosa en los términos del artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 -texto según ley 22.531-, pues los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por

////////////////////////////////////

////////////////////  
esta vía la satisfacción de intereses personales que en na-  
la se compadecen con la correcta administración de Justicia,  
con lo que, además, ha acarreado grave daño al servicio y  
dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciéndolo  
el acreedor -al igual que su letrado- a una sanción pecunia-  
ria en el marco de dicha norma.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia  
formulada en estas actuaciones, e imponer al denunciante se-  
ñor Salvador Rossetti Serra y a su letrado el doctor Alber-  
to Vega una multa de PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000.-)  
a cada uno (artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 modifica-  
do por ley 22.531 y Acordada 16/82 CSJN), que deberá hacer-  
se efectiva dentro de los diez días de notificada la presen-  
te resolución, depositando su importe a la orden de la Cor-  
te Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciu-  
dad de Buenos Aires, cuenta 289/1 (Acordada del 20 de di- /  
ciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y

oportunamente, archívese.-

*Adolfo R. Gabrielli*  
ADOLFO R. GABRIELLI

*Abelardo F. Rossi*  
ABELARDO F. ROSSI  
*Emilio J. Martínez Vivot*  
EMILIO J. MARTÍNEZ VIVOT

*Guastavino*  
GUASTAVINO  
*Emilio R. Grecco*  
EMILIO R. GRECCO